



AVISA

Que mediante providencia calendada veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201525 00** formulada por **PROMOTORA DE ESTRATEGIAS INTELIGENTES S.A.S, EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FAMILIA MENDOZA CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

NÚMERO 07-2021-00245-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la promotora de Estrategias Inteligentes S.A.S, en calidad de fideicomitente constituyente del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Familia Mendoza contra el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 07-2021-00245-00.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

Por medio de apoderado judicial la sociedad accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita que se ordene al funcionario que continúe el desarrollo procesal del asunto.

Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La sociedad actúa como demandada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2021-00245-00 que cursa ante el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá.

Desde el 19 de mayo de 2022 remitió la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito propuestas, así como la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares; sin embargo, a la fecha no se han resuelto sus pedimentos.

Considera que la falta de impulso procesal constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario convocado adujo que el pasado 21 de julio, profirió providencia *“admitiendo la intervención de la aquí accionante, dado el interés acreditado en las resultas del proceso, y negando el levantamiento o reducción de cautelas por no estimarse que se den las condiciones legales para ello”*; razón por la cual, considera que se superó el hecho imputado como lesivo.

III. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4.2.- Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada por la autoridad judicial accionada que, en auto del 21 de julio de 2022, se resolvió la solicitud objeto de reclamo constitucional, para el efecto se decidió sobre la intervención de la entidad Estrategias

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Inteligentes SAS, así como lo relativo a la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la entidad Estrategias Inteligentes S.A.S, en calidad de fideicomitente constituyente del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Familia Mendoza a través de apoderada judicial contra el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
En uso de permiso

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3db99ff73f1c1aa1c7cbec44b4cca03be26d656dc038d33260afab4bfa1e77**

Documento generado en 27/07/2022 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>